

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 735

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: LEIDY TATIANA MONTOYA ARANGO, en representación de su hija menor de edad NICOL VARELA MONTOYA.
FRANCY ELENA CASTILLO, en representación de su hijo menor de edad BRAHIAN VARELA CASTILLO.
MARIA NIDIA PARRA AMAYA, en representación de su hija menor de edad ESTEFANIA VARELA PARRA.
CLAUDIA ALEJANDRA ABELLO RAIGOZA, en representación de su hijo menor de edad DIEGO FERNANDO VARELA ABELLO.
MARIA LEDY VARELA, como madre del occiso.
Demandado: SERVIAGRICOLA S.A.S., LEASING BANCOLOMBIA S.A.S., CARLOS ARTURO GIRALDO SANCHEZ y demás herederos indeterminados del señor GABRIEL VARELA (Q.E.P.D)
Radicado: 76-622-31-03-001-2020-00134-00

Cuaderno N° 2 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SURAMERICANA S.A.

Roldanillo Valle, julio 22 de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se decide por medio de este proveído, la posibilidad de admitir el llamamiento en garantía presentado por el extremo demandado **BANCOLOMBIA S.A. ANTES LEASING BANCOLOMBIA S.A.**

CONSIDERACIONES

De manera conjunta con el escrito de contestación de la demanda, el integrante de la parte demandada enunciado anteriormente allegó solicitud de Llamamiento en Garantía a la entidad **SURAMERICANA S.A.**

Al respecto, el artículo 64 del Código General del Proceso establece que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En el mismo sentido, el artículo 65 de la norma en cita indica que *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

Finalmente, el artículo 66 de la norma en cita preceptúa que *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.”*

Así las cosas, dado que la solicitud reúne los requisitos antedichos, a más que la parte demandada ha acreditado tener vínculo vigente para la época del siniestro con la entidad **SURAMERICANA S.A.**,¹ el juzgado dispensará cumplimiento al artículo 66 *Ibidem*.

En consecuencia, habrá de ordenar la admisión del llamamiento en garantía y en lo que respecta a la notificación la misma deberá hacerse en la forma y términos preceptuados en el artículo 291 del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación de esta providencia por anotación en estados, so pena de declarar la ineficacia del llamamiento.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía que el extremo demandado **BANCOLOMBIA S.A. ANTES LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial hace a la entidad **SURAMERICANA S.A.**, a través de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 69644440-6 con vigencia desde el 25 de junio de 2015 al 25 de junio de 2016, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

¹ Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 69644440-6 con vigencia desde el 25 de junio de 2015 al 25 de junio de 2016.
Proyectó: Johana Ch..

SEGUNDO: La notificación al llamado en garantía **SURAMERICANA S.A.**, se hará en la forma y términos preceptuados en el artículo 291 del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación de esta providencia por anotación en estados, so pena de declarar la ineficacia del llamamiento.

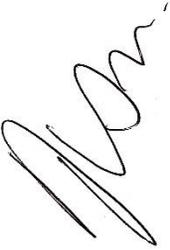
TERCERO: CORRER traslado a la entidad llamada en garantía, por el término inicial de la demanda (20 días) para que emita la respectiva contestación si lo estima conveniente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 041**

Hoy, julio 23 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria